

**RESOLUCIÓN:314 /2026**

S/REF: 1733655E Ref. Interna: RE002 y 003

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de Borox

**RESOLUCIÓN: DESESTIMAR****I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 1 de enero de 2026, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso presentado por [REDACTED] con registro de entrada n.º 2 y 3/2026, contra el Ayuntamiento de Borox.

**PRIMERO:** El pasado 27 de noviembre de 2025, [REDACTED] presenta ante el Ayuntamiento de Borox escrito en el que manifiesta lo siguiente: *“Que, al amparo de la LTAIB, se requiere información pública sobre los siguientes extremos: - ¿Tiene personal destinado a la protección ambiental, natural y/o forestal? Indique el número o cantidad de personas destinadas a tal fin. - ¿Tiene normativa propia vigente en la actualidad de la entidad local en relación con el personal destinado a la protección ambiental? (En caso afirmativo, indiquen cuál y lugar de publicación, con indicación de la fecha y el número en el boletín oficial de la provincia de Toledo). - Requisitos de acceso al cuerpo/escala destinado a la protección ambiental. - ¿Personal funcionario o laboral? - ¿Tienen reconocido el carácter de agente de la autoridad? - ¿Cuál es la estructura y organización del cuerpo o escala destinado a la protección ambiental y/o forestal? - ¿Cuáles son las funciones que tienen encomendadas? - ¿Cuál es el régimen disciplinario? - ¿Qué medios técnicos disponen? - ¿Poseen arma? - ¿Poseen vehículos*

*adscritos al colectivo destinado a la protección ambiental? - ¿Cuál es la uniformidad e identificación? - ¿Poseen otro tipo de recursos?»*

**SEGUNDO:** El 1 de enero presenta reclamación ante este Consejo Regional, en adelante CRT, en la que manifiesta *que el Ayuntamiento no ha contestado a su solicitud.*

**TERCERO:** Con fecha 13 de enero, y nuevamente 26/01, se realiza requerimiento al Ayuntamiento para que manifieste lo que considere oportuno al expediente, recibiendo contestación inicial el 19 de febrero en la que manifiesta que no tenía conocimiento de dicha solicitud y el 3 de marzo remite escrito nuevamente en el que comunica al CRT: *“Por medio del presente informarles que la información requerida por el interesado en el expediente referenciado le será remitida a la mayor brevedad posible.”*

**CUARTO:** El pasado 21 de abril se realiza nuevo requerimiento al Ayuntamiento instándole a comunicar si ha remitido o no contestación al reclamante, recibiendo respuesta el 30 de abril, en la que remite contestación y justificantes de remisión al reclamante: *Por el presente, y en relación a la información solicitada por [REDACTED] [REDACTED] mediante instancia de fecha 4 de marzo, informarle que este Ayuntamiento no dispone de personal específico destinado a la protección ambiental, natural y/o forestal. Consecuentemente con lo antes expuesto, entendemos que no resulta necesario dar respuesta al resto de cuestiones planteadas. “*

Aporta justificante de remisión y justificante de no comparecencia en sede del particular.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre.

**SEGUNDO:** Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la ley para la resolución.

**TERCERO:** Igualmente, el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

**CUARTO:** La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha,

se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

**QUINTO:** La información interesada versa sobre personal dedicado a mantenimiento ambiental y forestal; se trata, por tanto, de información que encaja en el concepto de información pública. De esta definición se desprenden dos elementos esenciales: que es necesaria la existencia material de la información y la disponibilidad por parte del sujeto obligado.

En consecuencia, el derecho de acceso no ampara la elaboración de información nueva, ni impone a la Administración la obligación de crear documentos inexistentes o realizar tratamientos de información no previamente disponibles.

La cuestión central del presente expediente reside en determinar si la Administración reclamada se encuentra obligada a proporcionar la información solicitada cuando esta no existe en su ámbito organizativo, tal como ha indicado en su contestación.

De conformidad con la doctrina reiterada de los órganos de garantía de la transparencia, la inexistencia de la información constituye causa legítima de desestimación, siempre que se acredite razonablemente dicha inexistencia, y no existan indicios de que la información deba obrar en poder del sujeto obligado.

En el presente caso, el Ayuntamiento de Borox afirma expresamente que no dispone de personal específico dedicado a funciones de protección ambiental.

Esta afirmación tiene consecuencias jurídicas directas, ya que, si no existe dicho personal, no puede existir información asociada a su organización, normativa reguladora, funciones, medios o régimen disciplinario.

Por tanto, la información solicitada no obra en poder de la Administración, en los términos exigidos por el artículo 13 de la LTAIBG.

Este Consejo considera que dicha declaración resulta verosímil, coherente y suficiente, no habiendo sido desvirtuada por otros elementos del expediente, ni existiendo indicios de ocultación de información.

En consecuencia, procede concluir que la solicitud no puede prosperar, al referirse a información inexistente.

### III. RESOLUCIÓN

**DESESTIMAR** la reclamación interpuesta por [REDACTED] al haberse acreditado que la información solicitada no existe en el Ayuntamiento de Borox, al carecer este de personal destinado a la protección ambiental, natural y/o forestal. La inexistencia de la información solicitada constituye causa válida de denegación del acceso, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 19/2013.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**